

ANEXO 8

**CONVENCIÓN QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO
POR LA CONVENCIÓN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1925
PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN
DE RECLAMACIONES ***

* Firmada en la Ciudad de México, el 5 de diciembre de 1930.

Aprobada por el Senado, el 29 de diciembre de 1930.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 6 de abril de 1931.

Publicada en el *Diario Oficial* del 29 de abril de 1931.

Tomado de "Relaciones Diplomáticas Mexico-España 1821-1977," págs. 250 a 252

(MÉXICO, 5 DE DICIEMBRE DE 1930)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España considerando, por una parte, que la Comisión creada por la Convención de 25 de noviembre de 1925 no pudo terminar sus trabajos, en el plazo fijado por la mencionada Convención y que, además, el funcionamiento de esta Comisión mostró la conveniencia de expresar con mayor claridad algunas de las disposiciones de la Convención mencionada, para precisar los términos según los cuales ha debido y debe fijarse la responsabilidad que el Gobierno de México ha asumido *ex gratia* para indemnizar a los súbditos españoles por pérdidas a causa de actos revolucionarios ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, han convenido en celebrar la presente Convención y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor Don Genaro Estrada, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de España al señor Don Francisco Martínez de Galinso ga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, gran Cruz de Isabel la Católica, etc. etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo fijado por el Artículo VII de la Convención de 25 de noviembre de 1925 para la audiencia, examen y decisión de las reclamaciones ya presentadas de acuerdo con los términos del mismo Artículo VII, por la presente se prorroga durante un plazo de dieciocho meses contados desde el 6 de julio de 1930. Si dentro de este plazo la Comisión no pudiere terminar sus trabajos, aquel será prorrogado por un lapso que no exceda de un año, mediante un simple cambio de notas entre las Partes Contratantes.

Artículo II

Se modifica el Artículo II de la Convención de 25 de noviembre de 1925, en la siguiente forma:

Los Comisionados así designados se reunirán en la ciudad de México dentro de los seis meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de esta Convención. Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar plenamente, *ex gratia*, a los damnificados, y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional; siendo bastante, por tanto que se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el Artículo III de esta Convención; de que no sea la consecuencia de un acto legítimo y sea comprobado su monto para que México se sienta, *ex gratia*, decidido a hacer tal Indemnización.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones en México.

Artículo III

Se modifica el Artículo III de la Convención de 25 de noviembre de 1925 en la siguiente forma:

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños resentidos por súbditos españoles, por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales españolas o por las pérdidas, o daños causados a los intereses de ciudadanos españoles, en sociedades, compañías, asociaciones u otros grupos de intereses siempre que en este caso el interés del damnificado sea de más de un 50% del capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, anterior a la época en que se resintió el daño o pérdida y que, además, se presente a la Comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toque en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este Artículo deberán haber sido causados en el período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920 por las fuerzas siguientes:

1. — Por fuerzas de un Gobierno de *jure* o de *facto*.
2. — Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa un gobierno de *jure* o de *facto*.
3. — Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal.
4. — Por motines y levantamientos o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo y por bandoleros, con tal de que en cada caso se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar

medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus autores o bien que quede establecido que las autoridades mencionadas son responsables de cualquier otra manera.

La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos y trastornos revolucionarios, dentro de la época a que alude este Artículo y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.

Entre las reclamaciones de la competencia de la Comisión no están comprendidas las originadas por fuerzas de Victoriano Huerta o por actos de su régimen.

La Comisión no será competente para conocer de reclamaciones relativas a la circulación o aceptación voluntaria o forzosa de papel moneda.

Artículo IV

Los plazos de procedimiento fijados por la misma Convención y su reglamento que quedaron suspendidos el 6 de julio de 1930, se reanudan a partir de la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención.

Todas las disposiciones de la Convención de 25 de noviembre de 1925 y de su Reglamento, que no sean modificadas por las disposiciones de la presente Convención quedan en vigor.

Artículo V

La Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención de conformidad con lo que establecen sus respectivas Constituciones.

El canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible y la Convención entrará en vigor desde el momento en que dicho canje de ratificaciones se haya efectuado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, el día cinco de diciembre de mil novecientos treinta.

[L.S.] *Genaro Estrada*

[L.S.] *Francisco Martínez de Galinsoga.*